

3.5 Transporte de Mercancías Peligrosas.....	15
--	----

CAPITULO 4 SANCIONES A LOS ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA, A TITULARES DE PISTAS PRIVADAS Y A LOS COMPRENDIDOS POR LOS LAR 153, 154 Y 155.....	16
4.1	16
4.3	17
4.5	17
4.7	18
4.9	18
4.11	18
4.13	18
4.15 Infracciones en Plataforma.....	19
4.17	19

ADJUNTO 1 - PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN A LA JUNTA DE INFRACCIONES SOBRE NO CONFORMIDADES, CONTRAVENCIONES O EVENTUALES INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AERONÁUTICAS CONSTATADAS POR FUNCIONARIOS Y/O INSPECTORES DE LA DINACIA.....	21
---	-----------

DEFINICIONES

- 1.1 Debido Procedimiento:** Actuación de la administración con sometimiento pleno al Derecho y de acuerdo a los principios generales de imparcialidad, legalidad objetiva, impulsión de oficio, verdad material, economía, celeridad y eficacia, informalismo a favor del administrado, flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos, delegación material, debido procedimiento, contradicción, buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario, motivación de la decisión y gratuidad. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.
- 1.2 Habitualidad:** Agravante por el cual Se considerará habitual al que habiendo sido sancionado mediante resolución firme de la administración por dos infracciones del mismo tipo, cometiere una nueva infracción de similares características, antes de transcurridos diez años de la primera infracción
- 1.3 Junta de Infracciones:** Es el órgano asesor del Director Nacional que con las garantías del debido procedimiento, debe expedirse sobre la existencia o inexistencia de la eventual infracción aeronáutica, los responsables de la misma, su gravedad y la eventual graduación de la sanción.
- 1.4 Reincidencia:** Agravante que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 1.5 Reiteración:** Agravante que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 APLICABILIDAD:** El presente Reglamento se aplica a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, en lo referente a todas las cuestiones a que dieren lugar las no conformidades, contravenciones, faltas o infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, ley de Seguridad Operacional, leyes y reglamentos aeronáuticos, disposiciones, directivas, circulares, instructivos y demás documentos técnicos que dicte, acepte o adopte la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura

Aeronáutica (DINACIA), en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes y disposiciones en vigencia. A todos los operadores cualquiera sea su naturaleza jurídica.

- 1.3 NO CONFORMIDADES TÉCNICAS AERONÁUTICAS:** Corresponde a la falta de adecuación material a lo establecido en las leyes y reglamentaciones aeronáuticas, así también como de los procedimientos y estándares aprobados y/o aceptados por DINACIA. La constatación de una no conformidad técnica aeronáutica, debe en todos los casos ser gestionada desde el punto de vista de la seguridad operacional, pero puede o no, dar lugar a un procedimiento disciplinario.
- 1.5 CONTRAVENCIÓN:** La contravención es la violación de las leyes, reglamentos u otros documentos técnicos a que refiere el numeral 1.1 (Aplicabilidad), dictados por órganos competentes que establecen deberes formales. Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de supervisión de la administración.
- 1.7 FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AERONÁUTICAS:** Son faltas o infracciones administrativas aeronáuticas susceptibles de sanción todo acto u omisión intencional o culposo, que viole obligaciones establecidas en el Código Aeronáutico, la ley de Seguridad Operacional, otras leyes y reglamentos aeronáuticos, disposiciones, directivas, circulares, instructivos y demás documentos técnicos que dicte, acepte o adopte la DINACIA en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes y disposiciones en vigencia.
- 1.9 RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad de quienes incurran en violación de las disposiciones aeronáuticas, será determinada y en su caso será sancionada conforme a las leyes y normas reglamentarias aeronáuticas aplicables y a las disposiciones del presente Reglamento.
- 1.11 AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La aplicación de este Reglamento corresponde a la DINACIA. La gestión de los aspectos de seguridad operacional de las no conformidades o contravenciones será llevado a cabo por los organismos técnicos correspondientes, en tanto que la JUNTA DE INFRACCIONES AERONÁUTICAS, determinará, luego de realizar una investigación, la existencia o inexistencia de eventuales faltas o infracciones administrativas aeronáuticas, elevando las recomendaciones al Director Nacional, el cual en definitiva y mediante Acto Administrativo, dispondrá las medidas pertinentes.
- 1.13 SANCIONES:** Las infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, las leyes, y reglamentaciones aplicables podrán ser sancionados con:
- Apercibimiento.
 - Multa expresada en Unidades Indexadas
 - Inhabilitación temporaria de los Permisos, Licencias, Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, Certificado de Aeródromo y/u otras concesiones, permisos, autorizaciones o certificaciones, por un plazo de hasta diez años.
 - Cancelación definitiva de los Permisos, Licencias, Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, Certificado de Aeródromo y/o cualquier tipo de concesión, permiso o autorización.
- Para la aplicación del literal (b) del presente Capítulo, se establecen los toques mínimos y máximos expresados en Unidades Indexadas, en el presente Reglamento.
- 1.15 ELEMENTOS DE CONSIDERACIÓN:** Para graduar y aplicar cualquiera de las sanciones la Autoridad Aeronáutica tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- (a) No se aplicarán sanciones administrativas cuando la denuncia del hecho haya sido realizada por el autor, en forma voluntaria, con la finalidad de contribuir a la Seguridad Operacional, siempre que no hayan ocurrido accidentes con daños a terceros y no se constate dolo o culpa grave.
- (b) No constituye una conducta sancionable en sí misma el hecho de que un proveedor de servicio aeronáutico no alcance las metas de rendimiento en materia de seguridad operacional previstas en su sistema de gestión (SMS), o en un mecanismo equivalente, cuando se constate que ha puesto los medios a su alcance para el logro de tales metas, dando cumplimiento a los compromisos contraídos en plan aplicable.
- (c) Si el acto que configura la infracción es peligroso y en ese caso, si lo es sólo para el infractor o para terceros.
- (d) Los antecedentes personales del infractor, tales como inexistencia de antecedentes negativos, escasa entidad y/o antigüedad de las sanciones precedentes.
- (f) Si se trata de un individuo, sus licencias, habilitaciones y experiencia aeronáutica.
- (g) Si se trata de una empresa, actividad, alcances y tamaño de la misma.
- (h) Las circunstancias particulares del hecho, los medios empleados y la experiencia aeronáutica del infractor.
- (e) Agravantes:
 - (1) El estado de ebriedad o de intoxicación voluntaria.
 - (2) La reiteración de la infracción.
 - (3) La reincidencia.
 - (4) La habitualidad.
 - (5) La participación de funcionarios públicos actuando con apartamiento de las normas de conducta de la función pública
 - (6) La indisciplina aeronáutica

1.17 COBRO DE MULTAS: El cobro de las multas impuestas por la DINACIA, será perseguido judicialmente por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución firme que las imponga (Art. 197 del Código Aeronáutico).

1.19 INAPLICABILIDAD: Las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a las aeronaves, al personal aeronáutico o los proveedores de servicios aeronáuticos que, en cumplimiento de sus funciones específicas deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, circunstancia que deberá ser autorizada previamente por la DINACIA, la que deberá disponer y/o adoptar las medidas pertinentes de seguridad.

1.21 MEDIDAS INMEDIATAS: Cuando el Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, el Director General de Aviación Civil, los Directores, Jefes e Inspectores de la Dirección de Seguridad Operacional y de la Dirección de Transporte Aéreo Comercial de la DINACIA, en cumplimiento de sus funciones, constaten la existencia de una no conformidad, contravención, falta o infracción aeronáutica, o en general cualquier situación que implique un riesgo inminente y grave para la seguridad operacional, deberán tomar las medidas inmediatas con la finalidad de mantener niveles aceptables de seguridad operacional, incluyendo todas

las previstas en el Art. 17 del Código Aeronáutico y el Art. 4 de la ley 18.619.

Estas medidas:

- (a) no tienen carácter sancionatorio sino que tienen naturaleza cautelar
- (b) se notificará de inmediato por escrito al interesado mediante acta o formulario estandarizado, del que se le entregará copia al interesado y en el que deberá necesariamente constar:
 - (1) autoridad que la dispuso.
 - (2) descripción y alcance de la misma.
 - (3) firma y aclaración del funcionario actuante.
- (c) deberán ser puestas en conocimientos del superior jerárquico por el medio más rápido disponible.
- (d) se mantendrán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar niveles aceptables de seguridad operacional.
- (e) deberán ser informadas al Director Nacional en un plazo no mayor de 24 horas manteniendo el mismo el Derecho de Avocación.
- (g) los manuales de los inspectores contendrán procedimientos de actuación para la aplicación de este tipo de medidas.

1.23 FUNCIONARIOS PUBLICOS (Art. 3, ley 19.121 de 20 de agosto de 2013): Si el presunto infractor es un funcionario de la DINACIA en cumplimiento de sus funciones, la Junta de Infracciones se expedirá determinando la existencia o inexistencia de infracciones aeronáuticas, como así también sobre la gravedad de las mismas, sin pronunciarse sobre la graduación de la eventual sanción. El informe producido por la Junta de Infracciones no tendrá efecto vinculante. En su caso, con dicho dictamen como antecedente, el Director Nacional dispondrá la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley 19.121 de 20 de agosto de 2013 y decretos reglamentarios.

1.25 OTRAS NORMAS AERONAUTICAS: Aquellas faltas o infracciones que se encuentren previstas en Código Aeronáutico, la ley de Seguridad Operacional, otras leyes aeronáuticas, o las normas reglamentarias aeronáuticas y que no se encuentren específicamente descriptas en la casuística del presente reglamento, no dejarán por ello de aplicarse. En estos casos cuando se constate la violación de dichas normas la sanción se fijará teniendo en cuenta lo que específicamente disponga la norma aplicable al respecto, o en su caso, siguiendo las reglas generales establecidas en el Código Aeronáutico y manteniendo además el criterio de razonabilidad con las disposiciones del presente reglamento.

1.27 CUANTIA: Las infracciones previstas en el presente se sancionarán de acuerdo al carácter de las mismas según se trate de:

a. Leves

Podrán ser sancionadas con:

- (1) Apercibimiento
- (2) Multa No menor a 274 UI
- (3) Ni mayor a 2.740 UI

b. Sin especial calificación

Podrán ser sancionadas con:

- (1) Suspensión de permisos o autorizaciones de 2 a 90 días
- (2) Multa no Menor a 548 UI
- (3) Ni Mayor 24.660 UI

c. Graves

Podrán ser sancionadas con
 (1) Suspensión de Permisos o Autorizaciones de 60 a 365 días
 (2) Multa No menor 16.440 UI
 (3) Ni mayor a 100.000 U.I

d. Muy graves

(1) Suspensión de Permiso o Autorización hasta por 10 años
 (2) Cancelación definitiva
 (3) Multa de hasta 1.000.000 UI

1.29 CONMUTACIÓN DE SANCIONES: En casos justificados, en atención a la realidad económica nacional, la necesidad de la prestación de los servicios, la gravedad de la falta cometida y la situación particular de los sancionados, la DINACIA, a petición expresa y fundada de parte, podrá optar por conmutar una pena de inhabilitación por una de multa o viceversa, de acuerdo a los límites establecidos en el presente reglamento, a razón de un 1 día de suspensión por cada 274 U.I.¹

1.31 DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: A todos los efectos se aplicarán las disposiciones del Decreto 500/991 "Normas Generales de Actuación Administrativa y Regulación del Procedimiento" de fecha 27 de setiembre de 1991 y modificativos.

CAPITULO 2

SANCIONES A EXPLOTADORES, OPERADORES Y TITULARES DE CERTIFICADOS AERONAUTICOS

2.1 Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas, o inhabilitación equivalente a los explotadores y a los operadores de aeronaves civiles, a los explotadores de servicios aéreos de transporte regular, no regular y a los poseedores de certificados o permisos en los casos siguientes:

(a) Por permitir que una aeronave sea operada:

- (1) Por personas que carezcan de la licencia requerida, certificado de aptitud psicofísica vigente u otra habilitación correspondiente o que se hallen suspendidas o caducas.
- (2) Sin los instrumentos de a bordo y equipos requeridos en los Reglamentos Nacionales aplicables y en las Especificaciones Relativas a las Operaciones
- (3) Sin hacer uso de las instalaciones y servicios auxiliares para la navegación aérea cuando sea obligatorio hacerlo, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.
- (4) Sin cobertura de seguro vigente y debidamente inscripto
- (5) Sin su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y Permiso de Operación vigentes.
- (6) Por realizar operaciones sin el Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente y abordaje de la aeronave o con el Certificado vencido o adulterado.
- (7) Sin la respectiva matrícula, matrícula cancelada o sin el certificado de matrícula a bordo o la documentación que los acredite de acuerdo a los procedimientos que establezca la DINACIA.
- (8) Sin seguir los procedimientos establecidos por la DINACIA para despachos de las aeronaves, si aplicable.
- (9) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido previamente la cancelación de la matrícula uruguaya o viceversa.
- (10) Por ordenar, al Comandante de la aeronave, la comisión de actos que impliquen violación del Código Aeronáutico, de los reglamentos y de cualquier otra disposición aeronáutica relativa.

- (11) Por ingresar al país una aeronave extranjera o por llevar al extranjero una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes nacionales.
- (12) Por omitir la presentación del respectivo informe sobre accidentes y/o incidentes ocurridos a sus aeronaves a las entidades públicas que correspondan
- (13) Por permitir, sin causa justificada, que aeronaves a su cargo obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos y sus inmediaciones afectadas a la circulación aérea.
- (14) Por no cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos de marcas y de nacionalidad y de matrícula.
- (15) Por realizar operaciones que no correspondan a la categoría acreditada en el Certificado de Aeronavegabilidad o Certificado Tipo de la aeronave.
- (16) Por no utilizar las rutas ATS establecidas propuestas en su plan de vuelo y no mantener escucha en las frecuencias de radio asignadas cuando aplicable.
- (17) Por no presentar informes estadísticos de la actividad de la empresa requeridos por la DINACIA.
- (18) Por efectuar publicidad engañosa.
- (19) Por anunciar horarios e itinerarios de vuelo, cuando se trate de servicios no regulares.
- (20) Por permitir y/o efectuar operaciones en sitios no aptos para la operación aeronáutica, no registrados o debidamente declarados, o no contemplados en los reglamentos aplicables.
- (21) Por no llevar un adecuado y obligado sistema de registro y control de horas de vuelo, funcionamiento, mantenimiento y servicios de las aeronaves, motores y accesorios de la empresa, mediante los libros respectivos que resulten aplicables.
- (22) Por no presentar dentro los plazos establecidos por la DINACIA la documentación correspondiente para la inscripción provisional y/o definitiva de sus aeronaves.
- (23) Por desplazar, retirar o remover sin permiso de la autoridad pertinente una aeronave accidentada o los restos de la misma, salvo que obstruyan las operaciones aéreas y su remoción resulte urgente e inaplazable.
- (24) Por cambiar la base de operaciones de sus aeronaves, establecida en los documentos aplicables sin conocimiento y/o autorización de la DINACIA.
- (25) Por permitir que personas carentes de la licencia correspondiente; cumplan funciones de Encargados de Operaciones de Vuelo cuando sea requerido por la operación
- (26) Por efectuar o permitir que se efectúen, en sus aeronaves, trabajos de reparación o modificación a cargo de personas o organizaciones de mantenimiento que carecieren de las Licencias o Alcances y/o de las Habilitaciones que otorga la DINACIA.
- (27) Por alterar o modificar su denominación comercial, sin el conocimiento de la DINACIA.
- (28) Por no inscribir los contratos establecidos por ley en el Registro correspondiente.
- (29) Por emplear personal aeronáutico nacional sin licencia ni habilitación respectiva, o personal aeronáutico extranjero sin autorización o convalidación.

(30) Por permitir o efectuar operaciones aéreas con una aeronave que haya ingresado al territorio nacional con matrícula especial para su únicamente para su traslado.

(31) Por permitir que una aeronave efectúe operaciones aéreas en sitios no habilitados, autorizados o no debidamente contemplados en la reglamentación.

2.3 Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas, o inhabilitación equivalente a los explotadores y a los operadores de aeronaves civiles, a los explotadores de servicios aéreos de transporte regular, no regular y poseedores de certificados o permisos en los casos siguientes:

(a) Por incumplir obligaciones establecidas en sus Especificaciones Relativas a las Operaciones, Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y/o su Permiso de Operación, sin perjuicio de la suspensión o revocación de los mismos por razones de seguridad cuando corresponda.

(b) Por realizar operaciones especiales (RVSM, PBN, CAT II, III, etc.) sin la aprobación de DINACIA.

(c) Por no efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de las aeronaves, equipos de a bordo y otros necesarios para garantizar la seguridad de las operaciones.

(d) Por permitir que su tripulación realice operaciones de vuelo bajo el efecto del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas.

(e) Por no portar los respectivos certificados de aeronavegabilidad, matrícula, y licencia de radio abordo de la aeronave cuando corresponda.

(f) Por permitir y/o efectuar operaciones de aeronaves excediendo los pesos brutos de despegue y aterrizaje autorizados.

(g) Por permitir un mayor número de pasajeros que el autorizado en las Especificaciones Relativas a las Operaciones o en el Certificado Tipo de la aeronave.

(h) Por no cumplir oportunamente los servicios de inspección y mantenimiento adecuado de sus aeronaves.

(i) Por efectuar reparaciones y/o alteraciones mayores en sus aeronaves sin tener el permiso respectivo de la DINACIA, o cuando las mismas sean realizadas en talleres no autorizados por la DINACIA o que estos trabajos sean efectuados en el exterior, sin previa autorización.

(j) Por efectuar trabajos de mantenimiento o reparación de sus aeronaves con personal no autorizado por la DINACIA.

(k) Por permitir que la aeronave realice vuelos de prueba luego de someterse a reparaciones y/o alteraciones mayores sin la autorización correspondiente de la DINACIA y/o sin contar con la respectiva cobertura de seguros.

(l) Por permitir que la aeronave realice vuelos Especiales sin previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal efecto.

(m) Por permitir que su tripulación realice operaciones de vuelo excediendo las horas autorizadas, o por un inadecuado manejo de los procedimientos para prevenir la fatiga de vuelo.

(n) Por realizar operaciones de trabajo aéreo, sin contar con la autorización pertinente o mediante aeronaves o pilotos que carezcan de los permisos o habilitaciones correspondientes.

(o) Por modificar los términos de los contratos, una vez inscritos, sin el conocimiento de la DINACIA.

(p) Por efectuar cesiones y/o transferencias de la autorización o permiso de operación que le fuera otorgado, sin previa intervención de la DINACIA.

(q) Los explotadores poseedores de permisos de operaciones u operadores de aeronaves que impidan u obstaculicen el ejercicio de las inspecciones o verificaciones que disponga la DINACIA para preservar la seguridad de vuelo.

(r) Para los operadores extranjeros de Servicio de Transporte Aéreo Internacional, en los siguientes casos:

(1) Cuando con motivo de una escala técnica, embarquen o desembarquen pasajeros, carga o correo en territorio nacional.

(2) Por efectuar operaciones aéreas de cabotaje en territorio nacional, sin la debida autorización.

(3) Por ejercer derechos de tráfico aéreo que no le hubieran sido expresamente otorgados.

(4) Por efectuar operaciones aéreas comerciales o no comerciales sin autorización de la DINACIA.

(5) Por no dar cumplimiento, modificar o alterar los itinerarios, horarios, frecuencia de vuelos y capacidad aprobados por la DINACIA o por no someterlos a su consideración para la aprobación pertinente.

(6) Por efectuar o permitir la promoción publicitaria de servicios aéreos no autorizados.

(7) Por no presentar la información estadística de las actividades de la empresa, requeridas por la DINACIA.

(8) Por permitir que personal aeronáutico extranjero efectúe trabajos en el país, sin la respectiva autorización y/o convalidación de su licencia.

(9) Por permitir que personal aeronáutico nacional, efectúe trabajos sin su respectiva licencia y/o habilitación.

(10) Por no operar la aeronave de acuerdo a su Manual de Vuelo, Lista de Equipo Mínimo, Manual General de Operaciones, Listas de Chequeo y efectuar despachos con pesos mayores a los establecidos.

(11) Por permitir que sus aeronaves realicen operaciones de aterrizaje y despegue en pistas o aeródromos que no sean los establecidos en el plan de vuelo presentado, salvo casos de emergencia o fuerza mayor comprobados.

(12) Por alterar o modificar su denominación comercial, sin el conocimiento de la DINACIA.

(13) Por efectuar operaciones incumpliendo los itinerarios, frecuencia de vuelos y horarios debidamente aprobados, o modificar itinerarios sin previa autorización y registro de la DINACIA.

(14) Los operadores no regulares por no declarar a la DINACIA el transporte de mercancías peligrosas al tiempo de solicitar su Autorización de Ingreso.

(15) Por resistir, retardar o evadir la presentación de documentos y/o informes solicitados por la DINACIA.

(s) Los explotadores, poseedores de Permisos de Operaciones u Operadores de Aeronaves que realicen operaciones de ingreso, salida y sobrevuelo de sus aeronaves, nacionales o

extranjeras, a/y desde el territorio nacional, sin la respectiva autorización de la DINACIA.

- (t) Las mismas sanciones podrán ser aplicables a quienes sean solidariamente responsables con el propietario, poseedor, explotador u operador de aeronave.

2.5 Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los CIACs, así como a los instructores, institutos, aeroclubes y escuelas de aviación civil que brinden instrucción no reconocida, en los siguientes casos:

- (a) Por no someter a consideración y aprobación de la DINACIA, los planes de estudio a implantarse de acuerdo a las reglamentaciones.
- (b) Por dictar cursos con instructores que no posean la licencia debidamente habilitada por la DINACIA.
- (c) Por no presentar ante la DINACIA listas de los alumnos inscritos al inicio y egresados a la finalización del curso respectivamente cuando aplicable
- (d) Por dictar cursos, cursillos, seminarios, conferencias u otros similares que no se encuentren debidamente autorizados por la DINACIA cuando corresponda.
- (e) Por operar una aeronave sin el certificado de aeronavegabilidad correspondiente o sin la autorización para impartir instrucción, certificados, licencias, libros y/o directivas de aeronavegabilidad según lo requieran las normas aplicables.
- (f) Por no cumplir con el plan de estudios establecidos para cada especialidad, aprobado previamente por la DINACIA de acuerdo a los Reglamentos Aeronáuticos vigentes.
- (g) Por no utilizar o no aplicar las pruebas o exámenes de acuerdo al programa de estudio aprobado por la DINACIA.
- (h) Por realizar vuelos de instrucción en áreas no autorizadas por la DINACIA.
- (i) Por otorgar certificados sin cumplir con las reglamentaciones pertinentes.

2.7 Se podrá imponer una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente de acuerdo a lo previsto, a los propietarios y/o explotadores de organizaciones de mantenimiento aprobadas, en los casos siguientes:

- (a) Por prestar servicios de reparación y/o mantenimiento de aeronaves y equipos de abordó, sin la respectiva autorización o Certificación de la DINACIA.
- (b) Por permitir que personal carente de licencias y/o habilitaciones efectúe trabajos que requieran de las mismas.
- (c) Por no renovar el permiso de funcionamiento o la certificaciones de sus organizaciones de mantenimiento, en los plazos establecidos por la reglamentación técnica correspondiente.
- (d) Por operar sus organizaciones de mantenimiento con sus autorizaciones o Certificaciones caducas o por efectuar trabajos especializados que no se encuentren dentro de sus respectivas limitaciones ó habilitaciones.
- (e) Por obrar con negligencia o utilizar mano de obra o

materiales que no reunieran los requisitos exigidos por la autoridad competente, en el mantenimiento, reparación o modificación de una aeronave o de sus partes y componentes.

- (f) Por iniciar o autorizar la construcción de aeronaves, motores de aeronaves o hélices, sin haber obtenido los Certificados de Producción emitidos por la DINACIA.
- (g) Por iniciar o autorizar la construcción de partes y repuestos o la fabricación de componentes de aeronaves y de motores de aeronaves y de hélices, sin haber obtenido las respectivas autorizaciones o aprobaciones, según corresponda, de la DINACIA.
- (h) Por efectuar reparaciones o modificaciones en las partes o repuestos de las aeronaves que impliquen alteraciones en los registros de horas de vida útiles o determinen errores en la caducidad del certificado de aeronavegabilidad.

CAPITULO 3

SANCIONES AL PERSONAL AERONÁUTICO

3.1 Podrá imponerse una multa en unidades indexadas, o inhabilitación equivalente, al personal en los siguientes casos:

- (a) Por no requerir ni utilizar durante las diferentes fases de operación de la aeronave, los servicios a la navegación aérea indispensables para la seguridad del vuelo.
- (b) Por efectuar vuelos sin contar, por lo menos, con el instrumental mínimo requerido por el Manual de Vuelo del Avión, el Manual General de Operaciones y los Reglamentos aplicables.
- (c) Por no presentar a requerimiento de la DINACIA, un adecuado registro y control de sus horas de vuelo.
- (d) Por no seguir las órdenes o instrucciones que reciban con respecto al tránsito aéreo, sin causa justificada.
- (e) Por conducir aeronaves sin llevar consigo las licencias respectivas o con las licencias vencidas, suspendidas o no convalidadas.
- (f) A los extranjeros por pilotar aeronaves sin portar las licencias respectivas o con las licencias vencidas, suspendidas o no convalidadas.
- (g) Por permitir a cualquier persona, que no sea miembro del personal de vuelo, tomar parte en la operación de la aeronave, salvo casos de fuerza mayor comprobada.
- (h) Por abandonar la aeronave, tripulantes, pasajeros, carga y/o demás efectos transportados, en un aeródromo de destino, sin causa justificada.
- (i) Por realizar deliberadamente operaciones en aeródromos, pistas o lugares no habilitados, registrados, no debidamente declarados, o no contemplados en los reglamentos aplicables.
- (j) Por permitir el ingreso a la cabina de vuelo a pasajeros o personas no autorizadas en las fases críticas de vuelo.
- (k) Por realizar vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición y propaganda, sobre lugares poblados sin la autorización correspondiente y por realizar vuelos temerarios o negligentes.
- (l) Por realizar vuelos de demostración o pruebas técnicas, con o sin pasajeros, sin la debida autorización de la DINACIA.

- (m) Por ejercer funciones de piloto o tripulante sin la respectiva licencia y/o habilitación correspondiente, otorgada por la DINACIA.
- (n) Por no comunicar inmediatamente a la DINACIA los accidentes e incidentes, que ocurran o de aquellos otros que tengan conocimiento por razón de sus funciones.
- (o) Por aterrizar en aeródromos que no estén habilitados para servicio internacional, cuando se trata de vuelos internacionales, salvo por razones de fuerza mayor.
- (p) Por no cumplir las disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos aplicables y las instrucciones de los Servicios de Tránsito Aéreo.
- (q) Por no operar la aeronave de acuerdo a su Manual de Vuelo, lista de Equipo Mínimo, Manual de Operaciones, Listas de Chequeo y efectuar despacho con pesos mayores a los establecidos.
- (r) Por realizar deliberadamente operaciones aéreas, en condiciones adversas, o por debajo de los límites meteorológicos publicados en la carta respectiva.
- (s) Por permitir mayor número de personas abordo, que el establecido en las Especificaciones Relativas a las Operaciones o en el Certificado Tipo cuando corresponda.
- (t) Por ocasionar y dar margen sin causas justificadas a operaciones de búsqueda y salvamento.
- (u) Por realizar operaciones aéreas fuera de las horas límite publicadas en la A.I.P. Uruguay.
- (v) Por no cumplir con el examen psicofísico post-accidente en un Centro Médico Aeronáutico Examinador (CEMAE) designado o reconocido por la DINACIA y/o no someterse a una demostración de proficiencia de vuelo por piloto examinador debidamente autorizado por la DINACIA, si esto es requerido.
- (w) Por no aterrizar en los aeropuertos de destino y/o de alternativa, establecidos en el plan de vuelo presentado, salvo los casos de emergencia o fuerza mayor comprobada.
- (x) Por no comunicar inmediatamente, o en el tiempo mínimo que las circunstancias le permitieran, a la DINACIA, la realización de un aterrizaje forzoso.
- (y) Por no atender a las notificaciones realizadas o no concurrir, sin justificación alguna, a las citaciones practicadas por la DINACIA.
- (z) Por permitir que una aeronave con matrícula extranjera se mantenga en el territorio nacional sin causa justificada cuando hubiere vencido el plazo de permanencia en el mismo. En este caso el piloto, propietario, explotador, operador o encargado de la misma serán solidariamente responsables.
- (aa) Por desempeñar funciones de Encargado de Operaciones de Vuelo sin poseer la licencia vigente, o no haber cumplido el reentrenamiento anual requerido.
- (bb) Por pilotar la aeronave bajo el efecto del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas. Igual multa se impondrá a cualquier otro miembro del personal de vuelo que se encuentre en idénticas circunstancias.
- (cc) Por permitir el Comandante de la aeronave que un miembro del personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave bajo los efectos del consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas.
- (dd) Por volar en zonas prohibidas o restringidas, sin causas justificadas
- (ee) Por abandonar la aeronave, en caso de peligro o accidente, sin haber tomado todas las medidas necesarias para proteger a los pasajeros, tripulantes y bienes transportados, así como para evitar daños en la superficie.
- (ff) Por comunicar a las dependencias de control de tránsito aéreo, información inexacta sobre su posición, condiciones en que se desarrolla el vuelo o situaciones inexistentes para obtener prioridad de servicios.
- (gg) Por quebrantar una inhabilitación o limitación de vuelo impuesta por la DINACIA.
- (hh) Por formular declaraciones inexactas, incurrir en omisión de datos o de información o por cualquier otro medio dificultar o intentar desorientar las investigaciones de accidentes e incidentes que realizare la autoridad aeronáutica.
- (ii) Por no tomar o impedir que se tomen las medidas necesarias, establecidas por ley, en caso de haberse cometido un delito o infracción a bordo de la aeronave que comanda.
- (jj) Por ingresar o permitir el ingreso sin la debida autorización, en áreas de maniobras de los aeródromos.
- (kk) Por exceder o no observar las limitaciones de operación de la aeronave o del aeródromo.
- (ll) Por efectuar, una operación inadecuada al conducir una aeronave, contraria a los manuales de vuelo o a las reglamentaciones aeronáuticas vigentes.
- (mm) Por no acatar las órdenes del comandante de la aeronave, cuando se encontraran desempeñando funciones a bordo.
- (nn) Por ejercer funciones aeronáuticas sin licencia, habilitación o permiso correspondientes.
- (oo) Por negarse a realizar las pruebas de control de alcohol o sustancias psicoactivas.
- (pp) Por el incumplimiento, infracción o contravención de lo dispuesto en el Código Aeronáutico, en la Reglamentación Aeronáutica o en cualquier disposición emitida por la DINACIA en el ámbito de su competencia, que sea considerada como tal por la Junta de Infracciones.
- (qq) Por ejercer funciones de técnico de mantenimiento, sin la respectiva licencia. Habilitación o permiso.
- (rr) Por ejercer funciones de controlador de tránsito aéreo, sin la respectiva licencia y/o habilitación.
- (ss) Por tomar exámenes prácticos de vuelo y/o efectúen la transición de aeronaves a otros tripulantes, sin la correspondiente habilitación, designación y autorización de la DINACIA.

3.3 En relación al Control de Tránsito Aéreo:

- (a) Por no aplicar los Reglamentos Aeronáuticos, las normas Internacionales y otra documentación especializada del área, según corresponda.

- (b) Por no aplicar la separación reglamentaria entre aeronaves en vuelo, en los espacios aéreos de su responsabilidad o en las áreas de maniobras.
- (c) Por no aplicar la secuencia entre aeronaves en las fases de aproximación; circuito de tránsito de aeródromo, salida, vuelos locales u otras situaciones de su responsabilidad.
- (d) Por no efectuar la transferencia de control y de comunicaciones de las aeronaves que están bajo su responsabilidad.
- (e) Por no proporcionar información de tránsito y tránsito esencial acorde a la clase de espacio aéreo.
- (f) Por no proporcionar al piloto información adecuada y oportuna sobre el estado de operabilidad de equipos, radioayudas, aeródromos, situación meteorológica y otras relacionadas con su vuelo.
- (g) Por no proporcionar información adecuada al piloto, sobre el procedimiento de aproximación aplicable.
- (h) Por desempeñar funciones aeronáuticas bajo el efecto del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas, o negarse a que se le efectúen los controles correspondientes.
- (i) Por no cumplir con las Cartas de Acuerdo Operacionales, en las partes pertinentes.
- (j) Por desempeñar funciones de Controladores de Tránsito Aéreo, sin tener la licencia vigente y/o las habilitaciones correspondiente.
- (k) Por no cumplir las comunicaciones oficiales que afectan a los servicios de navegación aérea.
- (l) Por negarse a someterse a los chequeos de proficiencia exigidos por la DINACIA, a cuyo efecto el Controlador de Tránsito Aéreo no podrá hacer uso de las atribuciones que su licencia le confiere.
- (m) Por autorizar operaciones de aproximación y aterrizaje sin tener en cuenta el tránsito y los obstáculos conocidos.
- (n) Por permitir operaciones aéreas no aprobadas o contempladas en los Reglamentos Aeronáuticos aplicables
- 3.5 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los operadores y/o personal aeronáutico cuando éstos infrinjan las disposiciones referentes al Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

CAPITULO 4

SANCIONES A LOS ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA, A TITULARES DE PISTAS PRIVADAS Y A LOS COMPRENDIDOS POR LOS LAR 153, 154 Y 155

- 4.1** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los administradores privados de aeropuertos y servicios a la navegación aérea y a propietarios de pistas privadas en los siguientes casos:
- (a) Por explotar un aeródromo de uso público, sin contar con un Certificado de Aeródromo, emitido por la DINACIA,

cuando aplicable. En caso de aeródromos de uso privado (pistas privadas), por no contar con la inscripción en el respectivo Registro de la DINACIA.

- (b) Por explotar un aeródromo internacional de uso público, sin contar con las instalaciones y facilidades de acuerdo a la reglamentación vigente. Asimismo, si el Servicio de Extinción de Incendios no está equipado de acuerdo a la categoría del aeropuerto correspondiente.
- (c) Por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada, que presente en la superficie irregularidades que den como resultado la pérdida de las características de rozamiento, o afecten adversamente de cualquier otra forma el despegue y el aterrizaje de una aeronave.
- (d) Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas en cuanto a márgenes de pista se refiere. Asimismo, las características que deben cumplir las franjas de pista y calles de rodaje de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.
- (e) Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas en cuanto a las áreas de seguridad de extremo de pista, sus dimensiones, objetos situados en dichas áreas, eliminación de obstáculos y nivelación, pendientes y resistencia de las áreas de seguridad.
- (f) Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las especificaciones relativas a la definición del espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeropuertos, así como las superficies limitadoras de obstáculos y los requisitos de la limitación de obstáculos.
- (g) Por explotar un aeródromo de uso público, que no cuente con ayudas visuales para la navegación, ni señalización, ni iluminación correspondiente, de acuerdo a normas nacionales e internacionales aplicables.
- (h) Por explotar un aeródromo de uso público, sin observar las normas con relación a las ayudas visuales indicadoras de obstáculos, la señalización e iluminación de objetos, y el emplazamiento de las luces de obstáculos.
- (i) Por explotar un aeródromo de uso público, que no observe las normas en cuanto a las ayudas visuales indicadoras de zonas de uso restringido, en pistas y calles de rodaje cerradas en parte o en su totalidad, así como las superficies no resistentes, área anterior al umbral y las áreas fuera de servicio.
- (j) Por explotar un aeródromo de uso público, sin el equipo necesario para proveer una fuente secundaria de energía eléctrica para satisfacer los requisitos de las instalaciones del aeródromos descritas en las normas nacionales e internacionales aplicables.
- (k) Por explotar un aeródromo de uso público, que no cuente con servicios de emergencia y otros, de acuerdo a normas nacionales e internacionales aplicables.
- (l) Por explotar un aeródromo de uso público que no cuente con el Servicio de Salvamento y extinción de incendios de acuerdo a la categoría del aeropuerto.
- (m) Por explotar un aeródromo de uso público que no cuente con los planes, programas y manuales que establezca la DINACIA.
- (n) A los propietarios de pistas privadas por no inscribir las mismas en el respectivo Registro de la DINACIA

- (o) A los propietarios de pistas privadas por no observar las recomendaciones técnicas emitidas por esta DINACIA.
- (p) A los administradores de aeropuertos por el incumplimiento de los trabajos indicados por la DINACIA, a los efectos de levantar las observaciones resultantes de las inspecciones efectuadas a los mismos.
- (q) A los administradores de aeropuertos, que no cuenten con un programa de reducción del peligro aviario, así como un estudio del impacto ambiental, cuando la DINACIA así lo determine.
- (r) Por incumplimiento a las cláusulas de los contratos de concesión de aeropuertos, cuando corresponda.
- (s) Por no dar cumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de inspección.
- (t) Por cualquier otra falta que no esté especificada en el presente capítulo y que contravengan las normas nacionales y/o internacionales vigentes aplicables a la infraestructura aeroportuaria.
- (u) A los administradores de aeropuertos por permitir construcciones en aéreas de operación sin autorización de la DINACIA y que constituyan obstáculos a las operaciones seguras de las aeronaves.
- (v) Por permitir que el personal que desempeña tareas en el aeropuerto lo haga bajo el efecto del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas.
- 4.3** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los administradores privados de aeropuertos donde no existan oficinas A.I.S.:
- (a) Por aceptar planes de vuelo que no estén debidamente propuestos con sujeción a las normas nacionales e internacionales.
- (b) Por aceptar planes de vuelo a aeródromos o pistas que se conozca positivamente que se encuentran inoperables por NOTAM o por condiciones meteorológicas.
- 4.5** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los administradores privados de aeropuertos con responsabilidad de brindar servicios de información aeronáutica cuando:
- (a) Al emitir la documentación integrada de información datos aeronáuticos no cumplan con las normas nacionales e internacionales relacionadas con la materia.
- (b) Cuando en conocimiento de la información, no emitan el NOTAM o publicación correspondiente
- 4.7** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los administradores de aeropuertos, cuando corresponda, en los siguientes casos:
- (a) Por no dotar a las dependencias de servicios aeronáuticos y/o aeroportuarios de la cantidad de personal necesario debidamente calificado, para cada posición de trabajo establecido.
- (b) Por no dotar al personal encargado del suministro de los servicios de tránsito aéreo comunicaciones y meteorología de los equipos, instrumentos, manuales y otras facilidades para cumplir adecuadamente con sus funciones.
- (c) Por la negativa y/o demora en la entrega de las grabaciones de las comunicaciones piloto /controlador o de otra información necesaria para la investigación de los incidentes / accidentes de aviación cuando sea requerida por la autoridad aeronáutica.
- 4.9** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente a los administradores privados de aeropuerto, o a la institución responsable según corresponda, en los siguientes casos:
- (a) Por no aplicar en el suministro de servicios las disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos pertinentes, las normas nacionales e internacionales y documentos especializados aprobados por cada área.
- (b) Por el uso inadecuado de los sistemas de comunicaciones aeronáuticas de acuerdo a los procedimientos y métodos establecidos en los reglamentos nacionales e internacionales.
- (c) Utilizar el sistema de comunicaciones aeronáuticas para fines distintos a los relacionados con la actividad aeronáutica según las normas nacionales e internacionales.
- (d) La falta o demora en la emisión de los datos de tiempo para cubrir las necesidades locales, nacionales y/o internacionales.
- (e) Por fallas y/o anomalías detectadas en la elaboración de la información meteorológica.
- 4.11** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente, a los administradores privados de aeropuertos, cuando corresponda en los siguientes casos:
- (a) Por no mantener las radioayudas de navegación disponibles (NDB, VOR, DME, ILS; u otros), en correcto funcionamiento y de acuerdo al horario establecido.
- (b) Por no efectuar las verificaciones en vuelo de las radio ayudas, de acuerdo a normas técnicas establecidas y según los periodos reglamentados por la DINACIA.
- (c) Por no mantener en correcto estado de funcionamiento los equipos y sistemas que constituyen ayudas visuales, como: Iluminación de pista, calles de rodaje y plataforma; PAPI, VASI, REILS, Faro de Aeródromos y otros.
- (d) Por no disponer de personal calificado para el mantenimiento de radioayudas y ayudas visuales para la navegación aérea.
- 4.13 SEGURIDAD AEROPORTUARIA.** Podrá imponerse una multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalentes, a los administradores privados de aeropuertos, en los siguientes casos:
- (a) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un aeropuerto dentro del territorio nacional, sin portar visiblemente una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario, otorgada por el administrador / explotador del aeropuerto y previamente aprobada por la DINACIA.
- (b) Cuando el personal aeronáutico o de aeropuerto se niegue a presentar la Tarjeta de Identificación de Acceso al personal de seguridad o representantes de ley que así lo exijan.
- (c) En caso de que permita al personal aeronáutico o de aeropuerto a hacer abuso de la Tarjeta de Identificación acceso Aeroportuario, utilizándola para fines no

relacionados con el trabajo, interfiriendo al mismo tiempo la labor del personal de seguridad o cualquier otro que este ejerciendo las funciones de su cargo.

- (d) Cuando permita que el personal aeronáutico o de aeropuerto no porte visiblemente una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario, acorde a los reglamentos en vigencia.
 - (e) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto ingresar, transitar o permanecer en áreas estériles o restringidas de un Aeropuerto, portando una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario que no corresponda a las áreas específicamente autorizadas en la tarjeta (números o colores).
 - (f) Cuando facilite el acceso de personas a áreas estériles o restringidas de un aeropuerto sin una Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario.
 - (g) Cuando permita que el personal aeronáutico o de aeropuerto preste la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario a otra persona, independientemente que esta haga uso o no dicha tarjeta.
 - (h) Si permite al personal aeronáutico o de aeropuerto resistirse a mostrar la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario a personal de seguridad o representantes de ley que así lo exijan.
 - (i) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto a utilizar la Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario fuera de las jornadas de trabajo para fines personales.
 - (j) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto portar una Tarjeta de Identificación de Acceso aeroportuario no vigente.
 - (k) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto portar la Tarjeta de acceso aeroportuario con datos que no corresponden, por cambio de empresa, cambio de área de trabajo o cualquier otro motivo.
 - (l) Cuando permita al personal aeronáutico o de aeropuerto portar otra identificación (institucional) delante o sobre la Tarjeta de Acceso Aeroportuario aprobada por la DINACIA.
 - (m) Por no cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Aeronáutica Uruguaya y/o en cualquier otra disposición o reglamento específico de Seguridad Aeroportuaria.
- 4.15 INFRACCIONES EN PLATAFORMA.-** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalentes, a los titulares de cualquier autorización, certificado o permiso aeronáutico y aún a cualquier persona (física o jurídica) que se encontrara en la plataforma con o sin la debidamente autorización, cuando por sí o por sus dependientes, transgredan normas de seguridad en plataforma (velocidad, identificación, estacionamiento, estado técnico de los vehículos, etc.).
- 4.17** Podrá imponerse una sanción de multa en unidades indexadas o inhabilitación equivalente al administrador privado de aeródromo público o privado, en los casos siguientes:
- (a) Por percibir beneficios en la prestación de servicios aeronáuticos que no fueron debidamente aprobados o autorizados por la DINACIA.
 - (b) Por permitir la operación de aeronaves en pistas que administren y no se encuentren habilitadas y/o autorizadas por la DINACIA.

ADJUNTO 1



DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN A LA JUNTA DE INFRACCIONES SOBRE NO CONFORMIDADES, CONTRAVENCIONES O EVENTUALES INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AERONÁUTICAS CONSTATADAS POR FUNCIONARIOS Y/O INSPECTORES DE LA DINACIA

AUTORIDAD: Director Nacional de Aviación Civil e
Infraestructura Aeronáutica.

ALCANCE: Inspectores de Seguridad Operacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los manuales de los inspectores de seguridad operacional establecen los procedimientos a seguir en caso de identificación de deficiencias o discrepancias y en los mismos se detalla el proceso de toma de decisiones y el seguimiento de estas deficiencias o discrepancias.

1.2. En dicho contexto se determina que podrán existir:

1.2.1. Acciones preventivas: medidas por las cuales la Autoridad Aeronáutica alecciona a los usuarios sobre la importancia del cumplimiento de los requisitos, brinda asesoramiento y ofrece orientación para mejorar los niveles de seguridad operacional.

1.2.2. Acciones correctivas.- Cuando las actividades preventivas no funcionan, la autoridad aeronáutica debe recurrir a acciones administrativas y/o legales, de manera de garantizar el cumplimiento de los requisitos.

Dentro de las mismas se puede identificar las siguientes:

1.2.2.1. Acción informal.- Comunicación verbal o escrita, dando cuenta de un incumplimiento aislado e inadvertido de la reglamentación, cuyo nivel de riesgo es insignificante o menor.

1.2.2.2. Acción formal.- En función al nivel de riesgo, la acción formal puede incluir una carta solicitando la corrección de la deficiencia dentro de un plazo establecido, la de una advertencia u otras, incluyendo el pase de los antecedentes a la Junta de Infracciones.

1.3. Sin embargo durante el desarrollo de los procedimientos de toma de decisiones y seguimiento de discrepancias pueden surgir diferencias graves de criterio entre los inspectores de seguridad operacional y los jefes actuantes en cuanto a tomar una acción formal de denuncia ante la Junta de Infracciones.

2. MOTIVO

2.1. Establecer un procedimiento que otorgue garantías y transparencia a la actuación de los inspectores de seguridad operacional en aquellos casos en que ante no conformidades, contravenciones o eventuales infracciones administrativas aeronáuticas que hayan constatado durante el desarrollo de sus funciones, tengan graves diferencias de criterios con los jefes actuantes en cuanto a la adopción de acciones formales de denuncia a la Junta de Infracciones.

3. DEFINICIONES

3.1. NO CONFORMIDADES TÉCNICAS AERONÁUTICAS:

Corresponde a la falta de adecuación material a lo establecido en las leyes y reglamentaciones aeronáuticas, así también como de los procedimientos y estándares aprobados y/o aceptados por la DINACIA. La constatación de una no conformidad técnica aeronáutica, debe en todos los casos ser gestionada desde el punto de vista de la seguridad operacional, pero puede o no, dar lugar a un procedimiento disciplinario.

3.2. CONTRAVENCIÓN: La contravención es la violación de las leyes, reglamentos u otros documentos técnicos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de supervisión de la administración.

3.3. FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AERONÁUTICAS:

Son faltas o infracciones administrativas aeronáuticas susceptibles de sanción todo acto u omisión intencional o culposo, que viole obligaciones establecidas en el Código Aeronáutico, la ley de Seguridad Operacional, otras leyes y reglamentos aeronáuticos, disposiciones, directivas, circulares, instructivos y demás documentos técnicos que dicte, acepte o adopte la DINACIA. en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes y disposiciones en vigencia.

3 MATERIA

4.1 En tanto cualquier inspector de la Dirección de Seguridad Operacional, en cumplimiento de sus funciones, constate la existencia de una no conformidad, o eventual contravención o infracción administrativa aeronáutica, deberá cumplir lo siguiente:

4.2 Tomará por sí las medidas urgentes que correspondan a su función para mantener niveles aceptables de Seguridad Operacional, en atención a lo dispuesto por las leyes y demás normas en vigencia. (Art. 17 del Código Aeronáutico y Art. 4 de la Ley de Seguridad Operacional).

4.3 Aplicará los procedimientos de toma de decisiones previstos en los manuales correspondientes, emprendiendo aquellas acciones correctivas que correspondan.

4.4 Si en el transcurso de ese proceso de toma de decisiones, llega a la conclusión de que ha de efectuarse una denuncia a la Junta de Infracciones, por escrito lo pondrá en conocimiento de su jerarca para que se curse dicha denuncia.

4.5 El jerarca analizará el informe y bajo su responsabilidad determinará la gravedad de la no conformidad y/o, en forma preliminar, la existencia de la eventual contravención o infracción administrativa aeronáutica. En todos los casos éste determinará las medidas adecuadas para mantener la Seguridad Operacional y de ser necesario, en atención a la gravedad de la denuncia, la existencia o no de un SMS y con el debido informe técnico remitirá directamente los antecedentes a la Junta de Infracciones.

4.6 Cualesquiera sean las acciones tomadas por el jerarca serán notificadas por escrito al denunciante, quien en caso de no compartir las mismas dejará constancia expresa de su discrepancia.

4.7 En este caso y a partir de dicha notificación, el inspector contará con un plazo de 10 días hábiles donde bajo su responsabilidad funcional y administrativa, deberá realizar un informe escrito dirigido al Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, quién en definitiva resolverá.

4.8 La vía del informe escrito al Director Nacional quedará también habilitada para el caso en que pasados los 30 (treinta) días de efectuada la denuncia, el inspector no haya recibido respuesta alguna por parte de su jerarca.

4.9 Si las acciones a tomar, ya sean por el jerarca o por el propio Director Nacional, incluyen el pase a la Junta de Infracciones, ésta deberá realizar el correspondiente procedimiento de investigación para determinar fehacientemente la existencia o inexistencia de contravenciones o infracciones administrativas aeronáuticas (Art. 192 y ss. del Código Aeronáutico, Dec. 500/991 y modificativos). En tal caso recomendará las acciones punitivas a tomar, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigencia.

4.10 Una vez finalizado el procedimiento administrativo para determinar la aplicación o no de sanciones, y en su caso aplicadas las mismas, la resolución definitiva será notificada a al inspector denunciante.

5 VIGENCIA:

5.1 A partir de la fecha de aprobación y publicación del RAU SAN, Segunda Edición, 2019.